



NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"

Lima, jueves 29 de junio de 2000

AÑO XVIII - N° 7311

Pág. 189031

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 27295

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 1°.- Modificatoria de los Artículos 30° y 50° de la Ley de Reestructuración Patrimonial

Modifícase el texto de los Artículos 30° y 50° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI, en los términos siguientes:

"Artículo 30°.- Información necesaria para la adopción de acuerdos

Únicamente podrán tratarse en las reuniones de la Junta, bajo sanción de nulidad, los temas consignados en la agenda publicada con la convocatoria. Quedan exceptuados de lo dispuesto anteriormente los casos en que reunidos en junta los titulares o representantes del 100% de los créditos reconocidos, éstos acordaron por unanimidad tratar nuevos temas no contenidos en la agenda. En tales casos se dejará constancia en acta de los nuevos temas propuestos, así como de los acuerdos correspondientes.

La información y documentación necesaria para la adopción de los acuerdos materia de la convocatoria deberán ponerse a disposición de los acreedores, por el insolvente, en ejemplares suficientes, en el local de la Comisión, o en su defecto en otro lugar debidamente publicitado, con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles anteriores a la realización de la Junta.

La entrega de la referida documentación e información constituye una obligación exclusiva a cargo del deudor comprendido en el proceso. El incumplimiento o cumplimiento tardío o defectuoso de esta obligación por parte del deudor no impide a la respectiva Junta de Acreedores sesionar válidamente y adoptar los acuerdos que estime pertinente, con prescindencia de dicha documentación e información.

Artículo 50°.- Participación del Estado en los procesos de reestructuración

Cuando se someta a consideración de la Junta de Acreedores la decisión respecto del destino del insolvente, así como la aprobación del Plan de Reestructuración, del Convenio de Liquidación Extrajudicial o del Convenio Concursal, el representante de los créditos de origen tributario deberá pronunciarse, bajo responsabilidad administrativa, sobre los temas propuestos.

En caso de que el representante de los créditos tributarios tuviese una posición contraria a la continuación de actividades del insolvente o a la aprobación del Plan de Reestructuración, su voto deberá estar fundamentado.

Dicha fundamentación podrá tenerse por cumplida con la sola adhesión del representante de los créditos tributarios o los argumentos que hubiesen sido expresados en la Junta para sustentar la posición que resulta coincidente con su voto, debiendo dejar constancia de ello en el acta de la sesión pertinente.

Los acuerdos adoptados por las Juntas de Acreedores conforme a esta Ley son oponibles a los créditos de origen tributario en las mismas condiciones aplicables a la mayoría de los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos, que no mantengan vinculación con el deudor en los términos del Artículo 5° de la presente Ley. Los casos de discrepancia acerca de cuáles son esas condiciones serán resueltos por la Comisión. No obstante, sin perjuicio de otras preferencias y privilegios establecidos para los créditos tributarios, se observarán las condiciones siguientes:

a) Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16° de la presente Ley, los créditos de origen tributario, calculados hasta el momento del acuerdo de Junta conforme a las normas del Código Tributario, no devengarán ni generarán moras, recargos, ni multas por faltas de pago.

b) La tasa de interés compensatorio de la reprogramación de créditos será la que la Junta apruebe para la mayoría de los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos, que no mantengan vinculación con el deudor en los términos del Artículo 5° de la presente Ley.

c) El plazo de la reprogramación de los créditos no podrá exceder del plazo que sea aprobado para la mayoría de los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos, que no mantengan con el deudor vinculación en los términos del Artículo 5° de la presente Ley.

d) No serán capitalizados ni condonados los créditos. No obstante, pasará al quinto orden de preferencia la parte de los créditos de origen tributario que, encontrándose en el cuarto orden de preferencia, sea equivalente al porcentaje promedio capitalizado o condonado por los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos, que no mantengan con el deudor vinculación en los términos del Artículo 5° de la presente Ley."

Artículo 2°.- Incorporación de disposiciones complementarias en la Ley de Reestructuración Patrimonial

Adiciónase al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial



nial, aprobado por Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI, la décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta disposición complementaria, con los textos siguientes:

"DÉCIMO CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.-

Órganos de competencia exclusiva

Los órganos con competencia exclusiva para resolver las impugnaciones a la declaración de insolvencia, al reconocimiento de créditos, a los acuerdos de junta de acreedores, o a las resoluciones que se emitan en los casos previstos en el Título VI de esta Ley, o en general a las materias reguladas en este texto legal y sus normas complementarias, son las Comisiones Ad Hoc, las Comisiones de Reestructuración Patrimonial o el Tribunal del INDECOPI, en sede administrativa, y las Salas correspondientes de la Corte Suprema de Justicia de la República, en sede jurisdiccional.

Las resoluciones que agoten la vía administrativa, que se emitan en materias de la Ley de Reestructuración Patrimonial, sólo pueden ser impugnadas en la vía del proceso contencioso-administrativo.

No procede el uso de vías procesales distintas para impugnar asuntos derivados de la aplicación de la Ley de Reestructuración Patrimonial y sus normas complementarias.

DÉCIMO QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.-

Efectos de interposición de acciones de garantía en materia de reestructuración

La interposición de acciones de garantía que promuevan las personas naturales o jurídicas, directamente o a través de sus representantes o accionistas, comprendidas a su propia solicitud en procedimientos de declaración de insolvencia, concurso preventivo, procedimiento simplificado o procedimiento transitorio, determina el levantamiento de la suspensión de la exigibilidad de obligaciones a que se refiere los Artículos 16° y 17° de la Ley de Reestructuración Patrimonial y/o sus normas complementarias.

DÉCIMO SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.- Instancias competentes en acciones de garantía en materia de reestructuración patrimonial

Las acciones de garantía que se interpongan en el ámbito de cuestiones referidas a materias de reestructuración patrimonial serán conocidas en primera instancia por la Sala Corporativa Especializada de Derecho Público y en grado de apelación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

No se admitirá a trámite acción judicial alguna que limite, restrinja o impida el acceso a los procedimientos regulados por la Ley de Reestructuración Patrimonial y sus normas complementarias."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Modificación de los Artículos 209° y 211° del Código Penal

Modifícase el texto de los Artículos 209° y 211° del Código Penal, modificado por la Ley N° 27146, en los términos siguientes:

"**Artículo 209°.-** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de tres a cinco años conforme al Artículo 36° incisos 2) y 4), el deudor, la persona que actúa en su nombre, el administrador o el liquidador, que en un procedimiento de insolvencia, procedimiento simplificado, concurso preventivo, procedimiento transitorio u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera su denominación, realizara, en perjuicio de los acreedores, alguna de las siguientes conductas:

1. Ocultamiento de bienes;
2. Simulación, adquisición o realización de deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas; y,

3. Realización de actos de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinados a pagar a uno o varios acreedores, preferentes o no, posponiendo el pago del resto de acreedores. Si ha existido connivencia con el acreedor beneficiado, éste o la persona que haya actuado en su nombre, será reprimido con la misma pena.

Si la Junta de Acreedores hubiere aprobado la reprogramación de obligaciones en un procedimiento de insolvencia, procedimiento simplificado, concurso preventivo, procedimiento transitorio u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera su denominación, según el caso o, el convenio de liquidación o convenio concursal, las conductas tipificadas en el inciso 3) sólo serán sancionadas si contravienen dicha reprogramación o convenio. Asimismo, si fuera el caos de una liquidación declarada por la Comisión, conforme a lo señalado en la ley de la materia, las conductas tipificadas en el inciso 3) sólo serán sancionadas si contravienen el desarrollo de dicha liquidación.

Si el agente realiza alguna de las conductas descritas en los incisos 1), 2) ó 3) cuando se encontrare suspendida la exigibilidad de obligaciones del deudor, como consecuencia de un procedimiento de insolvencia, procedimiento simplificado, concurso preventivo, procedimiento transitorio u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera su denominación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación de cuatro a cinco años, conforme al Artículo 36° incisos 2) y 4).

Artículo 211°.- El que en un procedimiento de insolvencia, procedimiento simplificado, concurso preventivo, procedimiento transitorio u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera su denominación, lograre la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor, mediante el uso de información, documentación o contabilidad falsas o la simulación de obligaciones o pasivos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación de cuatro a cinco años, conforme al Artículo 36° incisos 2) y 4)."

Segunda.- Vigencia

Salvo lo dispuesto en el primer párrafo de la décimo sexta disposición complementaria del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial y la primera disposición transitoria y final de la presente Ley, las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación a los procesos en trámite sea cual fuere la etapa en que se encuentren.

Tercera.- Derogatoria

Derógase el Decreto de Urgencia N° 026-2000 y déjase sin efecto, en su caso, las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil.



ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Justicia

JUAN CARLOS HURTADO MILLER
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

7484

DECRETOS DE URGENCIA

Establecen medidas complementarias para el saneamiento económico y financiero de Empresas Agrarias Azucareras comprendidas en el D. Leg. N° 802

DECRETO DE URGENCIA
N° 045-2000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno ha dictado el Decreto Legislativo N° 802, así como diversos dispositivos legales orientados a contribuir al saneamiento económico y financiero de las Empresas Agrarias Azucareras;

Que, es necesario dictar las medidas de urgencia que permitan alcanzar los objetivos propuestos, dentro del marco jurídico del régimen del Decreto Legislativo N° 802;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°. - Para los efectos del presente Decreto de Urgencia entiéndase por Empresas Agrarias Azucareras a las empresas comprendidas en el inciso a) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 802, cualquiera que sea su modalidad empresarial, que se hayan acogido al régimen del mencionado Decreto Legislativo bajo cualquiera de las opciones mencionadas en el Artículo 5° del mismo y que hayan transferido no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social a terceros inversionistas privados.

Lo dispuesto en los Artículos 2° y 6° del presente Decreto es de aplicación también a las Empresas Agra-

rias Azucareras comprendidas en el inciso a) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 802, que a la fecha de la presente norma no hayan transferido aún su control accionario a terceros inversionistas privados.

Artículo 2°. - Ratifícase que en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 005-96-AG y por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 890, y en concordancia con lo que señalan el Artículo 51° de la Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva y el Artículo 1243° del Código Civil, los intereses aplicables en el caso de deudas contraídas por las Empresas Agrarias Azucareras con personas ajenas al sistema financiero se determinan desde su origen, obligatoriamente y bajo responsabilidad, con arreglo a lo dispuesto en el referido Artículo 12° del Decreto Supremo N° 005-96-AG.

En el caso de que se hubieran pactado intereses por encima de los que fija el Banco Central de Reserva, procede calcularlos aplicando únicamente las tasas máximas de interés convencional compensatorio y/o moratorio fijadas por dicha entidad.

Asimismo, ratifícase que conforme a lo dispuesto por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 009-96-AG, debidamente aclarado por el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 877, los intereses que devengan las deudas comprendidas en esas normas a partir del 22 de junio de 1996, se determinan, obligatoriamente y bajo responsabilidad, aplicando la tasa de interés legal efectiva correspondiente.

Las resoluciones judiciales que ordenen pagar intereses sobre deudas comprendidas en lo dispuesto en el presente artículo, cualquiera fuera su estado, se ejecutarán, respecto al íntegro de las obligaciones puestas a cobro y desde el momento en que éstas se originaron, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, bajo responsabilidad de los jueces encargados de su aplicación, no pudiendo apartarse de lo que esta norma señala.

Artículo 3°. - Desde la fecha de publicación del presente Decreto de Urgencia, el Fondo Económico Especial creado por el Artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 111-97, luego de cubiertas las deudas laborales de que trata el Artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 051-98, asumirá el pago de las deudas exigibles a las Empresas Agrarias Azucareras como consecuencia de sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada que:

a.- hayan dispuesto el pago de las indemnizaciones a que se refieren los Artículos 1321°, 1322° y 1341° del Código Civil, incluyendo los intereses que pudieran haber generado; o

b.- hayan amparado la demanda a pesar de no haberse cumplido antes de la interposición de la misma, con el procedimiento de reconocimiento de acreencias establecido en el Decreto de Urgencia N° 022-97.

Para estos efectos será necesario que en los casos antes señalados las obligaciones contractuales de las que deriven dichos adeudos hayan sido contraídas por las Empresas Agrarias Azucareras con anterioridad a la

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA